

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2731/2020

**ACTORA:** MARÍA **CRUZ ESTHER** 

HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, SERGIO MORENO TRUJILLO, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORARON: CARLA RODRIGUEZ PADRÓN Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicio ciudadano correspondiente al expediente citado al rubro en el sentido de desechar de plano la demanda, ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

# **ANTECEDENTES**

- 1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019. El veinte de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia del mencionado juicio ciudadano en el sentido de ordenar al INE encargarse de la elección de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- 2. Convocatoria. El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada, previa aprobación en sesión anterior de los lineamientos y cronograma correspondientes,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad.

aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

- 3. Primeras impugnaciones –SUP-JDC-1903/2020 y acumulado—. Entre el siete y diez de septiembre, diversas ciudadanas y ciudadanos controvirtieron la convocatoria citada en el punto anterior, mediante juicios ciudadanos o vía incidental —SUP-JDC-1573/2019—.
- **3.1. Resolución.** El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:
- **a.** Modificar los lineamientos y la convocatoria, para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de MORENA.
- **b.** Ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente las razones de restringir el número de candidaturas que participarían en la encuesta abierta.
- **c.** Considerar al padrón de militantes como un indicio inicial de que una persona está afiliada a MORENA, lo que no impide que las y los solicitantes puedan aportar las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su calidad de militantes. Es decir, el INE debe analizar en lo individual cada solicitud y determinar lo conducente.
- **4. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a dicha sentencia, el dieciocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG291/2020 por el cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.
- **5. Juicio ciudadano.** El veintidós de septiembre, en contra de esa determinación, la parte actora presentó ante la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **6. Turno a ponencia y radicación**. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una militante de MORENA en contra de una determinación del Consejo General del INE vinculada con la renovación de la dirigencia de ese partido político nacional<sup>4</sup>.

De ahí que, si la actuación del INE en dicho proceso electivo fue ordenado por la Sala Superior, la revisión de las actuaciones del Instituto corresponden de manera directa a este órgano jurisdiccional, por lo cual, resulta innecesario cualquier pronunciamiento respecto al conocimiento per saltum.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos urgentes y de aquellos vinculados con la integración de órganos centrales de los partidos políticos.

Asimismo, porque en este momento transcurre el plazo establecido al INE para que lleve a cabo la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

En ese sentido, dado que la controversia está relacionada con el procedimiento para la elección de los mencionados cargos partidistas, se actualiza la necesidad de resolverlo.

# TERCERA. Cuestión previa.

## 1. Acto impugnado.

En lo que interesa, en el acuerdo impugnado, en cumplimiento al fallo emitido en el SUP-JDC-1903/2020, se establecieron las razones para la existencia de una encuesta de reconocimiento en el proceso electivo de presidencia y secretaría del CEN de MORENA.

Razones que motivan la necesidad de una encuesta de reconocimiento:

Las razones metodológicas, así como producto de la investigación, que sustentan la idoneidad de realizar una encuesta de reconocimiento **para reducir el número de candidaturas** que se realizará en una sola pregunta al entrevistado cuando el universo inicial es de decenas de posibles aspirantes.

- a) Ventajas de dos rondas de elección (segunda Vuelta). Contar con una encuesta de reconocimiento y reducir el número de opciones, se contará con las mismas ventajas de una segunda vuelta, es decir, mayor poder de decisión, mayor representación y legitimidad.
- **b)** Calidad de la información. En cuanto menor sea el número de personas por las que se pregunta es mejor la calidad de la información que se obtiene en la respuesta.
- c) Consideraciones de orden matemático y estadístico. La justificación matemática para tener 2 encuestas se obtiene cuando se observa lo que sucede cuando el número de candidatos aumenta (los votos se reparten entre más contendientes, la diferencia entre votaciones se reduce, hay mayor posibilidad de empates, aumenta el tamaño de la muestra con el número de candidatos y, tomar una decisión bajo la posibilidad de empates múltiples conduce a un problema, máxime cuando se trata de definir un primer lugar con precisión).

La mejor estrategia para evitar el problema es reducir el número de candidaturas. Esto es, el ganador será definido de dos etapas de encuestas.

La primera encuesta de reconocimiento tiene como objetivo reducir el número de candidatos para que la segunda pueda determinar con precisión al ganador de cada puesto con un tamaño de muestra razonable.

Como resultado de la encuesta abierta, las candidaturas que pasen a la encuesta de reconocimiento se ordenarán de acuerdo a la preferencia del electorado.

d) Efecto de fatiga del encuestado. La lista de alternativas en cualquier tipo de encuestas debe ser razonablemente corta por lo que se conoce como el efecto de fatiga del encuestado. En una lista larga, el encuestado se cansa de ver o



escuchar nombres y responde sin considerar la lista completa. Entre menor sea el número de participantes mejora la calidad de la respuesta.

Otras consideraciones metodológicas es el orden en que aparecen los nombres, los cuales se rotan para que todos tengan la oportunidad de estar en la parte superior. Entre más personas, se incrementa el número de rotaciones, haciendo impráctico el levantamiento.

- e) La paradoja de la elección. Hay investigaciones que han probado el estrés emocional como la falta de decisión, cuando la persona se enfrenta a múltiples opciones para elegir.
- f) Elección de voto estratégico. El elector busca maximizar la utilidad de su voto.

En resumen, la conveniencia de limitar a una lista razonable el número de participantes, se basa tanto en argumentos matemáticos y estadísticos, como en la experiencia en la que se ha demostrado que estar expuestos a un número extenso de nombres, el encuestado no recuerda a los primeros u otros.

Las listas largas de personas a elegir solamente son viables si los niveles de conocimiento de los personajes a evaluar son similares y si el respondiente tiene ya una opción predeterminada, ya que de esta forma el respondiente "espera el turno" en la lista para hacer su elección no importando la extensión de la misma, lo cual no es el caso.

Si el número de candidaturas es muy grande, los votantes ni siquiera reconocerán a las y los candidatos por los que tienen que votar, ni siquiera por el nombre. La mejor estrategia para que los votantes puedan ejercer su derecho en las mejores condiciones es reducir el número de candidaturas.

En consecuencia, se modificaron los artículos 18, 19, 20 y 24 de los lineamientos, así como las bases décima, décimo primera, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, de la Convocatoria. Respecto de la calidad del ejercicio limitando las opciones.

Tomando como parámetro de referencia la recomendación técnica. La encuesta de reconocimiento será entre el veintidós y veintiocho de septiembre, con el propósito de reducir las opciones a 6. Una vez definidas las candidaturas, se realizará la encuesta abierta para la elección del dos al ocho de octubre y, respecto a una nueva encuesta en caso de no advertir una ventaja significativa sobre otra.

# 2. Síntesis de agravios

La parte actora, promoviendo en su carácter de militante de MORENA y aduciendo un interés legítimo hace valer lo siguiente:

 Indebida fundamentación y motivación para justificar la realización de una encuesta previa de reconocimiento.

El INE debió garantizar y dar certeza sobre la efectiva participación de toda la militancia de MORENA, interesados en participar en la vida interna, pues de lo contrario se vulneraría el interés de incidir en la elección de la dirigencia.

Lo anterior, porque considera que la encuesta de reconocimiento resulta violatoria del derecho fundamental de votar y ser votado, ya que se restringe de forma injustificada la participación de los interesados en acceder a los cargos de dirección del instituto político al que pertenece, además de vulnerar su derecho de elegir como militante.

Si bien es cierto, existen requisitos específicos que deban satisfacer los aspirantes, de acuerdo al cargo dentro del partido al que aspiran, una vez colmados dichos requisitos debe protegerse su derecho a participar en el ejercicio demoscópico definitivo, sin que se le exija el cumplimiento de un requisito de reconocimiento entre la población general, lo cual a su juicio, no puede ser justificado por razones de operatividad técnica de las empresas encuestadoras al tratarse de un derecho fundamental.

Las justificaciones del INE para la encuesta de reconocimiento se enfoca a una cuestión metodológica que en ningún momento atienden a un ejercicio de ponderación para establecer de manera racional el porqué se pretende restringir un derecho fundamental. No cumplen con la debida razonabilidad y proporcionalidad.

Para la parte actora, la determinación del INE carece de una motivación reforzada, lo que vulnera la legalidad al restringir derechos fundamentales.

Así, el Consejo General del INE omitió realizar un test de proporcionalidad de la medida al ser restrictiva de derechos, y se basó en cuestiones dogmáticas.



El actuar del Consejo General del INE genera inseguridad por parte de la militancia que tiene intención de participar en el proceso de selección para integrar los órganos de dirección del instituto político, pues deben de acreditar, previamente que cuenta con reconocimiento público entre la población en general, el cual constituye un requisito indebido al no estar previsto en ninguna norma estatutaria, pero además se limita el derecho de elegir a las personas que integran los órganos de dirección.

El ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE no le está permitido regular más allá de lo que está reservado por el legislador, en este caso más allá de la norma estatutaria, lo que vulnera el principio de reserva legal.

Para la parte actora, se está ante una reserva absoluta, toda vez que es competencia del partido político, a través de sus documentos básicos, establecer cuáles son los mecanismos para acceder a los cargos de dirección, sin que el Consejo General del INE esté legitimado por alguna norma para señalar requisitos y procedimientos novedosos, como lo es el establecer una primera ronda de encuestas de popularidad.

#### **CUARTA.** Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se acredita la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

# A. Explicación jurídica

## 1. Interés jurídico

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, por falta de interés jurídico.

Por regla general, en materia electoral se admiten dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse <sup>6</sup>:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- **b.** La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-JDC-12639/2011. Véase también jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.



Por su parte, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley<sup>8</sup>.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>9</sup>.

En tal virtud, la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente<sup>10</sup>.

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>11</sup>.

También se ha dicho que, de manera ordinaria, bajo la interpretación sistemática de la normatividad estatutaria, que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas<sub>12</sub>.

# 2. Interés legítimo de la militancia de MORENA en lo ordinario

En el caso de la militancia de MORENA, la Sala Superior ha señalado que tiene un interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, lo

\_

Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN LOE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Asimismo, entre otras, sentencia SUP-JDC-707/2020.

Según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



anterior en tanto que se le reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen<sup>13</sup>.

El interés legítimo deriva, en primer lugar, de los derechos mínimos que los documentos de los partidos políticos deben reconocer a su militancia, en ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, prevé que la militancia puede exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales<sup>15</sup>.

En el caso de los Estatutos de MORENA<sup>16</sup>, se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tienen, entre otros derechos, los establecidos en la referida Ley de Partidos.

En contextos ordinarios, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de los militantes de MORENA para impugnar actos o determinadas resoluciones que estén vinculados con su proceso de renovación de sus órganos, por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1258/2019, en el cual se reclamaban los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se reconoció que los militantes que promovieron dicho medio de impugnación tenían interés ya que combatían los lineamientos por considerar que vulneraban sus derechos político-electorales para participar en el proceso de renovación de cargos de los órganos del partido político.

De igual modo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual se combatió, entre otros actos, la referida Convocatoria al III Congreso

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El alcance de dicho interés legítimo debe analizarse a la luz de cada partido político, razones por las cuales la Sala Superior ha emitido criterios, pero que se limitan a casos concretos que sólo puede aplicarse cuando existe un sustento normativo similar, por ejemplo, el establecido en la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante Ley de Partidos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver artículo 40, párrafo 1, incisos f) e i).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver artículo 5, inciso j).

Nacional Ordinario de MORENA, se le reconoció interés al promovente, entre otras razones, porque la parte actora argumentaba que el acto controvertido restringía su derecho como militante de MORENA a ejercer plenamente su afiliación participando en el proceso de renovación de dirigencia, en parte, porque el órgano de justicia partidista había interpretado indebidamente los Estatutos del partido en el proceso de renovación de dirigencia.

Otro supuesto ordinario en el cual convergen los partidos y autoridades electorales en relación con su vida interna es el establecido en el artículo 45 de la Ley de Partidos, el cual habilita para que el instituto político solicite al INE que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimiento, y con cargo a sus prerrogativas.

En este supuesto ordinario se advierte la posibilidad de que la militancia de MORENA alegue un interés legítimo para reclamar actos emitidos por órganos partidistas, o bien, vinculados con su vida interna, a fin de exigir que sean apegados a la normativa del partido político, toda vez que, sería el instituto político quien le solicita al INE la organización de la elección de sus órganos de dirección, conforme con las reglas previstas en su Estatuto, reglamentos y procedimientos.

# 3. Caso especial de la elección de dirigencia en cumplimiento a la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano 1573/2019

El proceso de elección de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA que se instituye a través del acuerdo INE/CG251/2020 tiene particularidades extraordinarias cuyo control lo exceptúa de las reglas comunes del partido.

Lo anterior, porque **a)** Se vincula con el cumplimiento de una sentencia en la cual se concedió a la autoridad administrativa nacional un plazo de cuarenta y cinco días naturales para cumplir; **b)** Se trata de un supuesto extraordinario y excepcional en el que la Sala Superior solicitó al INE llevar a cabo la renovación de dichos cargos, y **c)** El método de elección



ordenado por la Sala Superior para los referidos cargos, no tiene una regulación estatutaria.

En efecto, el acuerdo ahora impugnado fue emitido en cumplimiento de la determinación incidental de la Sala Superior dictada en el juicio ciudadano 1573/2019, en el que se vinculó al Consejo General del INE para llevar a cabo el proceso de selección de referencia, esto es, de manera excepcional.

Por ello, las bases normativas y convocantes de este proceso electivo, por el método de encuesta, no surgen de la sede partidista.

En la sentencia incidental de veinte de agosto, la Sala Superior precisó que, resultaba imposible que la elección se realizara conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia.

De esta manera, se reconoció que los Estatutos de MORENA no podían ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido.

Por tanto, en virtud de la naturaleza excepcional del caso y el origen de las disposiciones que rigen esta elección, no resultan aplicables los criterios para la calificación del interés de la militancia del partido para impugnar los actos referentes a una elección conforme a los Estatutos del partido.

Máxime que, el presente caso, no se rige en el sentido del supuesto que estable la Ley de Partidos, en el cual un partido puede solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, ya que, la participación del Instituto deviene del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, la determinación de la Sala Superior estableció un proceso de elección de la presidencia y secretaría general de MORENA que no puede estar condicionado a la normas estatutarias y procesos ordinarios del partido.

Ello, toda vez que, en esta etapa, se ha verificado la ineficacia de dichas disposiciones para asegurar que se lleve a cabo la referida elección, atendiendo a las circunstancias específicas que enfrenta el partido político en este momento.

Así, el acuerdo INE/CG291/2020 por el cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, se refieren a un proceso de elección excepcional.

Para la Sala Superior, tal como se previó en el SUP-JDC-1899/2020, las reglas y actos que se desarrollen por parte de la autoridad administrativa electoral sólo son aplicables para esta ocasión y las controversias que se susciten no pueden regirse conforme a las disposiciones partidistas ordinarias, porque este proceso surge ante el incumplimiento del partido político a la orden por la que se mandató la renovación de su dirigencia.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que el acuerdo impugnado regula un supuesto distinto al de la elección ordinaria de la dirigencia partidista y, así, las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia del desarrollo de las actividades regidas por el acuerdo impugnado deberán calificarse con base a éste.

Lo anterior, con la finalidad de establecer si quien promueve un medio de impugnación vinculado con dicho proceso tiene o no un interés jurídico directo.

Cabe señalar que, los mecanismos, requisitos y elementos técnicos para el desarrollo de la elección por encuesta abierta deben establecerse atendiendo al caso específico de este proceso y ante la ausencia de dichas disposiciones por tratarse, como se ha dicho, de un proceso distinto al regulado para una elección partidista en condiciones ordinarias.

Es importante precisar que, lo anterior no significa que los actos del INE relacionados con la determinación de la metodología y condiciones de la encuesta escapen de control jurisdiccional, sino que, en el desarrollo de este proceso electivo, únicamente se reconocerá interés jurídico a quienes



se sitúen en una posibilidad real de afectación directa a su esfera de derechos.

#### **B.** Caso concreto

Lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley de Medios.

La parte actora aduce destacadamente un interés legítimo como militante de MORENA, a fin de cuestionar la legalidad del Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el SUP-JDC-1903/2019, modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En este sentido, expone diversas consideraciones respecto a la supuestamente indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en perjuicio de los derechos de la militancia, dado que el acto, a su parecer, al prever una encuesta de reconocimiento adolece de toda garantía para que los militantes y simpatizantes auténticos del partido MORENA tengan la certeza suficiente para determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Sin embargo, la Sala Superior constata que la parte actora carece de interés para controvertir, ante este órgano jurisdiccional, un acto emitido por la autoridad administrativa nacional, sin acreditar una afectación directa a su esfera de derechos.

Si bien, la parte actora indica que la normatividad emitida por el INE vulnera sus derechos político-electorales, en su carácter de militante, no se actualiza un interés jurídico directo.

Asimismo, el presente caso, no se encuentra regulado por lo establecido en la Ley de Partidos, en donde se habilita la posibilidad de que un partido político solicite al Instituto la realización de la elección de sus órganos de dirección, formalizando mediante convenio los alcances de su

participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, en apego a su normativa partidista.

En ese contexto, tomando en consideración que de la lectura integral de su demanda se advierte que el interés con el que acude la actora es tuitivo, el cual, en lo ordinario se le reconocería dentro de un proceso de renovación de dirigencia, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, no se actualiza dicho interés.

Como se precisó, se trata de un supuesto extraordinario, en tanto que el desarrollo del proceso de renovación quedó a cargo del INE, a partir de que esta Sala Superior ordenó un cumplimiento sustituto, al determinarse en la resolución incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2020 el pasado veinte de agosto que el partido no había realizado lo ordenado, de ahí que no resulte procedente la demanda presentada por la actora.

Así, se reitera que el caso no actualiza el interés legítimo conforme a la tesis relevante XXIII/2014, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>17</sup>, porque no se está ante el supuesto que refiere este criterio, porque como se ha explicado en apartado que precede que se está en una situación extraordinaria.

En la resolución incidental de veinte de agosto en el expediente SUP-JDC-1573/2020, esta Sala Superior dejó sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN que sean contrarias a los establecido en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

16

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.



De tal manera que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, debido a que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de esta Sala Superior, por sí solo no actualiza un interés legítimo para su impugnación, sino un interés simple.

Además, el acto impugnado, no incide en el cumplimiento del marco jurídico interno, porque estas disposiciones no son las que sustentan la determinación del INE, sino la sentencia que se cumplimenta con cada acto de la autoridad.

Sin que este criterio signifique que no puedan ser objeto de control los actos emitidos por el INE para realizar el proceso electivo ordenado por esta Sala Superior; por lo cual, ello procederá siempre y cuando se exponga una afectación directa a la esfera de los derechos de las personas justiciables.

Este es un criterio que se emitió en el SUP-JDC-1899/2020, aprobándose de forma posterior al SUP-JDC-1903/2020.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

# **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-2731/2020 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS MILITANTES DE MORENA PARA CONTROVERTIR ACTOS DEL PROCESO DE RENOVACIÓN INTERNA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE ENCUESTA ABIERTA)<sup>18</sup>

Respetuosamente difiero del criterio mayoritario contenido en la sentencia<sup>19</sup> que determinó desechar el juicio de la parte actora por falta de interés para demandar, pues estimo que al estar acreditado que tiene el carácter de militante de MORENA sí tiene interés legítimo para cuestionar los actos relacionados con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido, que emite el Instituto Nacional Electoral (INE), en virtud de las razones siguientes:

 Tanto la legislación electoral como los estatutos de MORENA reconocen el interés legítimo de los militantes para inconformarse con las irregularidades de los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen.

El hecho de que el Tribunal Electoral le haya ordenado al INE — mediante sentencia incidental emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 del día veinte de agosto de dos mil veinte— que organizara el proceso de renovación de los cargos señalados, no debería ser un elemento relevante para excluir el interés legítimo que tienen los militantes de MORENA, si ordinariamente dichos militantes tienen reconocido, legal y estatuariamente, la posibilidad

Redondo Toca y Michelle Punzo Suazo.

19 Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>18</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero, Sergio Iván



para cuestionar los actos que afecten el desarrollo de los procesos de renovación de las dirigencias del instituto político al que pertenecen.

Más aún, justamente por la situación que fue la propia Sala Superior la que determinó que el proceso de renovación por conducto del INE, se refuerza la idea de que debe garantizar el derecho de acceso a la justicia de la militancia de un proceso que, por decisión de una autoridad jurisdiccional, dejó de operarlo el propio partido.

De igual forma, el hecho de que sea el INE el que emita el acto que incide en la vida interna de MORENA, no modifica la situación especial que tienen los militantes de ese partido que los habilita para exigir la regularidad de las determinaciones que trastocan dicha vida interna.

Existen criterios de la Sala Superior que establecen que los militantes tienen interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>20</sup>. Este criterio sí es aplicable al caso concreto, porque la situación extraordinaria que generó la Sala Superior no debe ser utilizada en perjuicio de lo militantes a efecto de inhibir su derecho de acceso a la justicia que ordinariamente tienen garantizado.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

Lo contario implicaría que la Sala Superior determinó generar una situación excepcional para la militancia de MORENA, en la cual además introdujo la variable relativa a que no pueden reclamar los actos que inciden en la vida de su partido.

 Suponiendo que existiera duda con respecto a si los militantes conservan o no su interés legítimo en el contexto extraordinario que implica que el INE organice el proceso de renovación interna de la Presidencia y Secretaría General de MORENA el juzgador debe optar por la interpretación que maximice el acceso a la justicia a partir del principio pro actionae.

Es decir, a pesar de que la sentencia alude a la existencia de un contexto extraordinario generado por una determinación jurisdiccional, el criterio mayoritario prefiere la opción de negar el interés legítimo de la parte demandante para combatir los actos que se producen en ese contexto excepcional.

Enseguida expondré los hechos relevantes del caso, el criterio mayoritario, así como las razones que justifican mi voto.

#### 1. Planteamiento del caso

María Esther Cruz Hernández, en su calidad de militante de MORENA, impugnó el acuerdo INE/CG291/2020 del Consejo General del INE relativo a la modificación de los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA, haciendo valer distritos planteamientos encaminados a cuestionar esa determinación.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo del INE. En primer término, se indicó que no tiene interés jurídico,



porque no acreditó una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales.

Asimismo, la sentencia también señaló que si bien ordinariamente en un proceso de renovación de dirigencias de MORENA la parte actora sí tendría interés legítimo para exigir la observancia y regularidad de los actos partidistas, en el presente asunto carece de dicho interés, puesto que se debe tener en cuenta que aunque el acto reclamado se vincula precisamente con la renovación de las dirigencias, fue emitido por una autoridad administrativa electoral (INE) en cumplimiento a una medida excepcional ordenada por este tribunal, es decir, se trata de una determinación que no está regulada por la normativa partidista.

Es decir, la sentencia también indica que no es adecuado reconocer un interés legítimo a los militantes de MORENA en el proceso de renovación de su dirigencia porque:

- a) Los actos que emite el INE en dicho proceso derivan de un contexto extraordinario generado porque la Sala Superior que vinculó al INE a llevar a cabo dicho proceso.
- b) El INE no está operando en aplicación de las reglas e la Ley de Partidos ni del Estatuto de MORENA, es decir, ni la legislación electoral ni las disposiciones estatutarias son directamente aplicables al proceso que conduce el INE.

En tales condiciones, la sentencia sostiene que para cuestionar los actos del INE relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA no es admisible contar solo con interés legítimo, sino que necesariamente es exigible un interés jurídico, el cual supone la existencia de una afectación personal y directa a los derechos individuales de la parte actora, condición que no se satisface en el presente caso.

#### 3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que la parte actora sí cuenta con interés legítimo, el cual es suficiente para admitir el juicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

# 3.1. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial de la parte actora frente al ordenamiento jurídico, no en virtud de quien sea la autoridad responsable o de las normas que aplica

De conformidad con la jurisprudencia 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) las condiciones que actualizan un interés legítimo son las siguientes: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés legítimo, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad<sup>21</sup>.

En materia de actos de los partidos políticos, el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la Ley de Partidos reconoce el derecho a las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo.

Asimismo, el artículo 5, inciso j, del Estatuto de MORENA señala que son derechos de los militantes, de entre otros, los establecidos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

2019456.

Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598; registro IUS:



Como se observa, la condición de militante implica la posibilidad de cuestionar actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización. Esto supone que la especial situación de los militantes, es decir, su pertenencia a la organización partidista los habilita a cuestionar los actos de su partido que tengan incidencia en la agrupación política a la que pertenecen, como lo serían los actos de renovación de sus dirigencias. Esto implica que lo jurídicamente relevante para determinar la existencia del interés es la incidencia en la vida de la organización.

Por lo tanto, en el orden de los juicios en materia de la vida interna de los partidos políticos, para determinar la existencia de un interés legítimo basta con que el juzgador advierta que el acto que un militante reclama incide en la organización partidista a la que la parte actora pertenece. En ese sentido, incluso en un supuesto extraordinario en el que el INE organice los actos de renovación de las dirigencias del partido MORENA existe el interés legítimo de los militantes para cuestionar tales actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

En otros términos, el hecho de que excepcionalmente sea el INE el encargado de la organización del proceso de renovación de distintos puestos de dirigencia del partido MORENA no constituye un argumento válido para privar del reconocimiento del interés legítimo que ya está previsto en la Ley de Partidos y en los Estatutos de MORENA, cuando de hecho tales actos están incidiendo en la vida interna de los partidos.

Es decir, no es el carácter o naturaleza de la autoridad responsable lo que define la existencia o no del interés legítimo, sino el tipo de incidencia que está produciendo y la especial situación que tiene la parte actora frente a esa incidencia. En este caso, aceptar la falta de interés legítimo de la parte actora supondría afirmar que, a pesar de que el INE se sustituyó por mandato judicial a la dirigencia del MORENA y que materialmente emite actos que inciden y determinan la dinámica de la vida interna de ese partido, los actores no pueden combatir dicha incidencia, a pesar de que

ordinariamente sí podrían cuestionarla, sin necesidad de demostrar una afectación personal y directa a sus derechos.

De esta forma, considero que la existencia del interés legítimo no está condicionado a la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, sino a los efectos y alcances del acto frente a ciertos sujetos con una calidad diferenciada.

Más aún, consideró que si la parte actora ya tenía reconocido su interés legítimo para cuestionar actos que afecten la vida interna de su partido, dicho reconocimiento debió respetarse para solicitar la revisión de los actos del INE que actúa excepcionalmente en sustitución de la dirigencia de su partido.

# 3.2. El interés legítimo ya ha sido reconocido en favor de los militantes para cuestionar actos de la autoridad administrativo-electoral

Como ya lo establecí, la situación extraordinaria de que este Tribunal le haya ordenado al INE organizar el proceso de renovación de los cargos de MORENA **no debería ser un factor relevante** para determinar la existencia del interés legítimo de la parte actora.

Más allá de esta situación, ordinariamente este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que los militantes de los partidos cuenten con interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.



La sentencia busca justificar que el criterio no es aplicable, porque **no se están aplicando las normas partidistas o legales** y el contexto del caso es extraordinario. Sin embargo, como ya lo señalé, lo relevante es la incidencia de los actos del INE en la vida del partido, ya sea que tenga base legal, estatutaria o no la tengan por motivos ordinarios o extraordinarios. Incluso, resulta más relevante que los militantes puedan controlar los actos de autoridad electoral que inciden en su partido, justamente cuando tales actos no tienen sustento ni en la ley ni en las normas internas del partido MORENA o derivan de situaciones no ordinarias.

La situación extraordinaria a la que se alude en la sentencia, y que fue generada por la orden de la Sala Superior, es un elemento que precisamente hace relevante que los militantes de MORENA puedan solicitar la revisión de los actos del INE que inciden en la vida del partido al que pertenecen.

El argumento utilizado en la sentencia podría generar la posibilidad de que en situaciones extraordinarias, de hecho o de derecho, en las que una autoridad administrativa emitiera actos que indebidamente incidieran en la vida interna de un partido político, los militantes simplemente no podría cuestionar tales actuaciones, ante la ausencia del reconocimiento judicial de esta Sala Superior de su interés legítimo, siendo necesario que demostraran una afectación personal y directa para poder demandar válidamente.

Por tal motivo, me aparto de la argumentación y conclusión la sentencia, así como de la forma en que se interpreta la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior. Por el contrario, estimo que lo relevante de dicho criterio es entender que un militante sí tiene interés legítimo para solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece, ya sea que tales actos tengan o no respaldo en las normas partidistas o deriven o no de situaciones extraordinarias.

La decisión de este Tribunal relativa a vincular al INE para que realizara el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA (SUP-JDC-1573/2019 emitida el veinte de agosto) en relación con el presente desechameinto, no solo creó una situación extraordinaria para un partido político, sino que además inhibe que los militantes puedan reclamar las irregularidades que se deriven de esa situación extraordinaria que la sentencia reconoce que el propio Tribunal generó y que inciden en la vida interna de su organización.

Estimo que los actos del INE relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA sí inciden en la vida interna del partido pues:

- Definen fechas para el ejercicio de los derechos de la militancia. Por ejemplo, establecen los momentos en que podrán ejercer los derechos de participación, activa y pasiva.
- Establecen las formas de participación en la encuesta, el diseño de la misma, y la metodología para su aplicación.
- Inciden en la vida política interna de la organización y movilizan a actores relevantes.
- Generan deliberación pública en torno a la vida interna de MORENA.

En consecuencia, estimo que lo adecuado es reconocer interés legitimo a los militantes de MORENA, en los mismos términos que se los reconoce su Estatuto, para cuestionar los actos que afecten la regularidad de la vida interna de la organización a la que pertenecen.

Por otra parte, en la sentencia establece que existen diversas condiciones que descartan la aplicabilidad del interés legítimo. Tales condiciones hacen alusión a que reclamado emitido por el INE: "a) Se vincula con el cumplimiento de una sentencia en la cual se concedió a la autoridad administrativa nacional un plazo de cuarenta y cinco días naturales para cumplir; b) Se trata de un supuesto extraordinario y excepcional en el que



la Sala Superior solicitó al INE llevar a cabo la renovación de dichos cargos, y c) El método de elección ordenado por la Sala Superior para los referidos cargos, no tiene una regulación estatutaria".

A pesar de tales elementos, observo que los actos del INE sí **inciden en** la vida interna del partido, tal como ya se explicó, lo cual es el elemento jurídicamente relevante para actualizar el interés legítimo.

La alternativa que asume la sentencia aprobada implica que en los casos en los que el INE pudiera llegar a incidir en la autoorganización y vida interna de un partido político **dejando de aplicar la ley o el Estatuto**, incluso si ello ocurre por mandato judicial, los militantes simplemente no tendrían un recurso efectivo para defenderse.

# 3.3. Debió privilegiarse una interpretación que favoreciera la procedencia del juicio

Por regla general, en materia jurisdiccional se considera que en casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción<sup>23</sup>. En este caso estimo que debió preferirse la procedencia del juicio ciudadano.

Además, si se parte de las premisas de la sentencia que aluden a una situación extraordinaria no prevista por el sistema jurídico en torno al reconocimiento del interés, el deber constitucional y convencional al analizar esa situación debió inclinarse por la lectura más restrictiva de la causal de improcedencia aplicada y, en cambio privilegiar la interpretación que generara mayor protección al derecho de acceso a la justicia.

Actuar de forma distinta implica privilegiar una formalidad en sí misma y por sobre los objetivos institucionales de la ley en un caso donde se advierte que los actos del INE sí están incidiendo en la vida interna de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.

MORENA. Esta situación incluso podría resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución federal, que establece lo siguiente:

"...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...".

En el caso concreto, a pesar de que se observa que los actos del INE sí inciden en la vida interna de MORENA, se privilegia la exigencia relativa a demostrar la afectación a un derecho subjetivo de la parte actora, cuando ordinariamente esa condición ni siquiera les es exigible.

#### 4. Conclusión

Considero que el presente medio de impugnación debió admitirse, ya que, independientemente de la situación extraordinaria en la que se emitió el acto reclamado, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para cuestionar los actos que incidan en la vida interna de su partido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.